

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de abril de 1913 impone en su artículo único que los alumnos de la enseñanza no oficial no colegiada de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza deberán solicitar su admisión a los exámenes de junio, durante el mes de abril, y habiéndose aumentado en esta capital tres Institutos para la mejor distribución del contingente escolar; y a fin de realizar ésta con la mayor eficacia posible,

Este Ministerio ha resuelto que el plazo de admisión de matrícula de alumnos libres en los Institutos de Madrid, en la próxima convocatoria de abril y sólo por este año, se verifique del 10 al 30, inclusive, de dicho mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de marzo de 1933.— P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 marzo 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de 31 de enero

último, y a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Aprobar los modelos de instrucciones y rayado para los libros matrículas de operarios y de pago de salarios, que obligatoriamente deben llevar todas las industrias y explotaciones comprendidas en la legislación de Accidentes del Trabajo, según los artículos 96 y 97 del Reglamento de 31 de enero de 1931.

2.º Cada uno de dichos libros tendrá el número de páginas adecuado a las necesidades de cada explotación, debiendo estar encuadernados y correlativamente numeradas sus hojas. En la cubierta de cada libro se hará constar su número de orden para cada Empresa y la fecha de apertura y cierre del mismo.

3.º La entidad en la que haya hecho el seguro de accidentes la Empresa de que se trate, podrá sellar los libros de matrícula y de pago, o bien proveerla de libros en los que puedan constar instrucciones o advertencias adicionales, siempre que en todo lo demás se ajusten a los modelos aprobados.

4.º La Inspección de Seguros Sociales llevará un libro de autorizaciones concedidas con arreglo al segundo párrafo del artículo 97 del Reglamento antes citado, para la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales que se encuadernen o coleccionen.

Lo que comunico a V. E. a los efectos pertinentes. Madrid, 20 de marzo de 1933.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 24 marzo 1933.)

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Libro de Matrícula de Operarios núm. _____

Correspondiente a la Póliza núm. _____ de _____

Empezado el _____ de _____ de _____

INTERESA CONOCER A LOS ASEGURADOS

Patrono. — Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos. (Del artículo 2.º del Reglamento de la Ley.)

Operario. — Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente disposición no excluirán de los beneficios de la Ley a las personas que ordinariamente trabajan por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratadas, ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración del artículo 3.º del Reglamento de la Ley.

Obligatoriedad del Seguro. — Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación

de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta lo constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella. (Artículo 37 del Reglamento de la Ley.)

Este Seguro podrá concertarse con la Caja Nacional y con las Mutualidades patronales o Compañías de seguros que cumplan los preceptos legales.

Sanciones y obligaciones del patrono no asegurado. — El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley. (Artículo 88 del Reglamento de la Ley.)

Publicidad del Seguro. — Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar, en lugar visible del taller, explotación o fábrica, noticia de la entidad o entidades con las cuales ha contratado el Seguro obligatorio de accidentes, y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

LIBRO DE MATRICULA

El presente libro consta de folios, convenientemente numerados y sellados por la entidad aseguradora.

INSTRUCCIONES

1.^a En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.º, el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la institución con la cual haya contratado el Seguro obligatorio de indemnizaciones por accidentes, seguidos de incapacidad permanente o muerte. (Artículo 95 del Reglamento de la Ley.)

2.^a Deberán ser inscritos en el libro de matrícula, por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar. (Artículo 96 del Reglamento de la Ley.)

3.^a Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios. (Artículo 98 del Reglamento de la Ley.)

4.^a En caso de despido o suspensión de trabajo de alguno o algunos de los operarios inscritos, se consignará con toda exactitud en la casilla correspondiente la fecha del mismo.

5.^a Cuando algún operario de los que figuren en la matrícula como despedido o suspendido fuera ocupado alguna vez más en este centro de trabajo, se procederá a inscribirlo nuevamente con el número que le corresponda y como si se tratara de obrero no conocido. Únicamente, se consignará en la casilla "Número anterior" el que antes hubiera tenido.

6.^a Exactamente igual que en la instrucción anterior se hará cuando el operario cambie de categoría profesional, vaya o no este cambio seguido de alteración en su salario o devengos complementarios, también se indicará en la casilla "Número anterior" el que antes tuviera.

7.^a Para cumplimentar la casilla "Devengos complementarios" habrá de atenerse a lo que dispone la letra C) del artículo 37 del Reglamento de la Ley, que dice así: "Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga..."

ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijando el artículo adicional de la Ley de 8 de octubre de 1932 que ésta tomará efecto el día 1.º de abril próximo venidero y siendo en número muy elevado las Sociedades de Seguros que se acogen a lo dispuesto en el artículo 129 y 131 del Reglamento para la aplicación de la expresada Ley y a la autorización concedida por la Orden de este Ministerio de fecha 11 del corriente, y dada la perentoriedad del caso, tanto más si se tiene en cuenta que a los efectos de la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y a la Orden ministerial citada, es trámite obligado el previo informe de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, lo que dificultaría pudiesen recaer sobre todos los expedientes la autorización de este Ministerio para realizar las operaciones de aseguramiento que la ley de Accidentes del trabajo en la industria determina,

Este Ministerio, en vista de las circunstancias excepcionales del momento, ha resuelto:

1.º Que por esta sola vez se prescindirá de los informes de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, quedando facultado este Ministerio para la aprobación directa de las pólizas y suplementos que para su aprobación presenten las entidades aseguradoras, a los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

2.º Queda asimismo facultado el Subsecretario de este Ministerio para la aprobación de los suplementos y pólizas que a los dichos efectos presenten las Mutualidades exceptuadas.

3.º Queda facultada la Dirección general de Trabajo para proponer la aprobación condicional de todas aquellas pólizas y suplementos que, para su aprobación, presenten las Compañías de Seguros y las Mutualidades, bien entendido que los defectos u omisiones en que hayan incurrido las entidades expresadas en la documentación remitida deberán ser subsanados antes del día 30 del próximo mes de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señores Subsecretario y Director general del Trabajo.

(Gaceta 31 marzo 1933)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de que la labor de enseñanza y divulgación desarrollada por este Ministerio, en cuanto se relaciona con las industrias pecuarias, alcance la máxima eficacia, y teniendo en cuenta que para conseguirlo es imprescindible que el campesino modesto y el pequeño ganadero cuenten con asesores inmediatos debidamente capacitados,

He tenido a bien disponer que por esa Direc-

ción general se organicen cursillos de Avicultura, Cunicultura y Apicultura para Veterinarios y Maestros nacionales rurales, además de los que libremente se vienen celebrando. Dichos cursillos se desarrollarán con cargo al crédito correspondiente y en la fecha y circunstancias que por esa Dirección general se determine en la respectiva convocatoria.

Madrid, 22 de marzo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Convocatoria.

En virtud de la Orden ministerial de esta fecha, se organizan los siguientes cursillos de enseñanza y divulgación de industrias pecuarias:

1.º Un cursillo sobre Avicultura y Apicultura para 50 Veterinarios rurales.

2.º Un cursillo sobre Apicultura para 50 alumnos libres.

Estos cursillos darán comienzo el día 2 de mayo y durarán hasta el 21 de dicho mes, no concediéndose para ellos beca ni pensión alguna, pero siendo gratuitos la matrícula y el material de prácticas que se utilice.

Para tomar parte en el primer cursillo será necesario solicitarlo en instancia reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ganadería y cursada por la Asociación provincial Veterinaria respectiva, en cuya Secretaría se entregarán aquéllas hasta el día 15 de abril próximo. La Junta directiva, en su primera reunión, o, en su defecto, el Presidente emitirá informe razonado acerca de los méritos de cada solicitante, su preparación profesional y condiciones, características de la localidad donde presta sus servicios, facilidad para la sustitución, etcétera, y, en virtud de dichas circunstancias, propondrá el elegido y un sustituto en un escrito que deberá llegar a la Dirección general antes del día 25 del citado mes de abril, en unión de las instancias presentadas.

Para tomar parte en el segundo cursillo deberá solicitarse en instancia reintegrada, elevada a la Dirección general de Ganadería, en la que habrá de figurar el informe previo de la Juntalocal de Fomento pecuario correspondiente o, en su defecto, de la Alcaldía. Serán preferidos los solicitantes que por el mencionado informe acrediten poseer mayor número de colmenas.

Los aspirantes que resulten admitidos serán convocados oportunamente.

Madrid, 22 de marzo de 1933.—El Director general, F. Saval.

Ilmo. Sr.: Repetidas son las consultas elevadas a este Departamento por Autoridades y particulares en relación con las normas legales que en la actualidad se estimen vigentes para regular el ejercicio de la caza y numerosas son, igualmente, las reclamaciones formuladas como consecuencia del diverso criterio sustentado por

algunas Autoridades en la aplicación de estos preceptos.

En su virtud, y como aplicación en esta materia del Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de fecha 15 de abril de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto, a tenor de lo preceptuado en su artículo 2.º, que el decreto de 13 de junio de 1924, así como los de 6 de julio de 1926, 25 de abril de 1928, y, en general, todos los que en materia de caza fueron promulgados por la Dictadura, quedan reducidos al rango de preceptos reglamentarios sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y preceptos que la complementan promulgados con anterioridad al 13 de septiembre de 1923, que son las únicas normas legales vigentes hasta tanto que las Cortes estudien y aprueben las que deban regular la materia en lo sucesivo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Madrid, 23 de marzo de 1933.— Marcelino Domingo.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 28 marzo 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La elevada cifra de mortalidad infantil de nuestra nación, que alcanzaba en el momento del advenimiento del nuevo régimen 117 fallecimientos, en el primer año de la vida, por cada 1.000 nacidos vivos, justifica plenamente que el Gobierno de la República adopte medidas encaminadas a mejorar esta afrentosa cifra, debida, en parte, al abandono sanitario en que se encontraba la higiene infantil durante la época de la Monarquía.

Las causas de esta mortalidad son en un cierto grado evitables, puesto que muchas de ellas responden a faltas de higiene durante el embarazo y crianza del niño y de la incultura y falta de orientación sanitaria, existiendo no pocas provincias que carecen de los más elementales servicios de higiene infantil, y otras en las cuales los esfuerzos particulares y oficiales, faltos de coordinación y orientación sanitaria, no surten la eficacia que de ellos habría de esperarse y que en ocasiones funcionan en deplorables condiciones.

Por las anteriores razones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en cada capital de provincia un servicio de higiene infantil, adscrito a los Institutos provinciales de Higiene, cuya actuación comprenderá los aspectos sanitarios e higiénicos de la infancia que se detallan a continuación, no sólo en la capital, sino en los pueblos de cada una de las provincias, cuyo sostenimiento e instalación se harán con cargo al capítulo 1.º, artículo 37, conceptos 1.º y 3.º, Sección sexta, Subsección segunda, del presupuesto vigente.

Artículo 2.º Cada uno de estos Dispensarios

provinciales de higiene infantil tendrá una misión triple, que consistirá:

Primero. En una consulta de *higiene prenatal*, dando consejos a las madres para que la gestación llegue a feliz término, y para que el niño nazca en buenas condiciones de vitalidad, recomendando a las primeras, en momento oportuno, la necesidad de dirigirse a un Tocólogo o a una Comadrona, y facilitando a las pobres el material necesario para una buena asistencia del parto, que tienda particularmente a evitar la infección puerperal.

Segundo. Una consulta de *lactantes*, que hará propaganda en favor de la lactancia materna, vigilará el crecimiento normal del niño y vacunará a éste contra las enfermedades evitables, llevando a cabo además el tratamiento profiláctico y, en caso, el curativo de las diarreas estivales, una de las más importantes causas de la mortalidad infantil; y

Tercero. Una consulta de *higiene escolar*, para diagnóstico y tratamiento de las anomalías del niño y profilaxis de las infecciones de esta edad.

Artículo 3.º Los tres servicios estarán desempeñados por un Médico puericultor especializado, y por una Enfermera visitadora, que se ocupará también de dar cuenta al primero de las condiciones sociales y sanitarias de las familias y sus viviendas, explicando a las asistentes a las anteriores consultas la manera de obtener el mayor provecho higiénico de las mismas y realizando una actuación de instructora de las familias para el buen cumplimiento de las prescripciones sanitarias y médicas del Puericultor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1933.— P. D., M. Pascua. Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 31 marzo 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 4 de los corrientes sobre numeración de los Juzgados de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián y Vigo y los de nueva creación en las mismas poblaciones,

Este Ministerio, sujetándose a la norma que se establece, acuerda, por lo que se refiere a Valencia, que el Juzgado que actualmente se denomina del distrito del Mar, se señale con el número 1, y con los números 2, 3, 4, 5, 6, respectivamente, los de Serranos, San Vicente, Mercado y los dos de nueva creación; por lo que concierne a Sevilla, asignar el número 1 al del distrito de la Magdalena, 2, 3 y 4 a los de San Vicente, San Román y Salvador y con el número 5 al de nueva creación; en cuanto a los de Zaragoza, llevará el número 1 el del distrito de San Pablo, el 2 el del Pilar y el 3 el de nueva creación; y, por último, con relación a los

de Bilbao, el número 1 será el Juzgado del distrito del Hospital, los números 2 y 3 los de Centro y Ensanche y el número 4 el nuevamente creado.

Los Juzgados que se crean en San Sebastián y Vigo llevarán el número 2 conforme se dispone en el aludido Decreto.

Estas nuevas numeraciones servirán para los respectivos Juzgados municipales.

Madrid, 29 de marzo de 1933.— Alvaro de Albornoz.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 marzo 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.159.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Patentes para la Reventa de localidades de espectáculos públicos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista su comunicación, fecha 25 del mes actual, interesando se autorice a V. E. para expedir las Patentes de Reventa de localidades de espectáculos públicos de esa capital, durante un año, a partir del día 10 de abril próximo, por haberse recibido en ese Gobierno varias solicitudes para ejercer tal industria ofreciendo abonar como canon 4.500 pesetas, igual cantidad que rigió en el año anterior, por no haber variado las circunstancias; este Ministerio a tenido a bien autorizar a V. E. para expedir las citadas Patentes por el importe de 4.500 pesetas cada una y con arreglo a las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 3 de abril de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

Núm. 2.225.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad peste porcina en el término municipal de Calatayud; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan en las Cochiqueras de D. Severo Pérez, que es la zona declarada infecta.

Zaragoza, 4 de abril de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 8, 15, 22 y 29, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el corriente mes de abril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de abril de 1933. — El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION CUARTA

Núm. 1.897.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» el único grado de apremio a deudores de paradero desconocido.

D. José Algora Gandul, Recaudador de Hacienda de la primera zona de Zaragoza;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 21 de marzo de 1933, la siguiente

Providencia: «En uso de la facultad que me confiere el art. 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a doña Teresa Fandos, con domicilio en la calle de San Jorge, 15, expresando en la precedente certificación de débito, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del oportuno expediente, según las disposiciones de los artículos 130 y siguientes del citado Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de Industrial. El expresado deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 comprendido en el art. 131, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución.»

Débito principal, pesetas 171'97.

Lo que comunico al expresado deudor doña Teresa Fandos, conforme lo dispuesto en el art. 154 del citado Estatuto, para que en el plazo de ocho días ingrese en esta oficina Recaudatoria, calle de Torrenueva, núm. 8, la citada cantidad, más los recargos devengados, advirtiéndole, que transcurridos dichos días, será de-

clarado en rebeldía, continuándose el procedimiento sin intentar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 28 de marzo de 1933.—El Recaudador, José Algora.

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Autorizada esta Dirección general por Orden de fecha 2 y 18 del mes de marzo actual, convoca a concurso-oposición para cubrir tres plazas de Sereno, 12 de Portamiras y cuatro de Mozos del Laboratorio, creadas en el presupuesto de este Instituto, dotadas: las primeras, con la remuneración de 3.500 pesetas y las otras con 3.000 pesetas anuales, y que han de ser provistas entre el personal que interinamente desempeñe dichas plazas y el de Peones, que eventualmente vienen prestando servicio en esta Dirección general y poseen la práctica y conocimientos necesarios para los mismos.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en el Registro general de la Dirección, en el plazo de diez días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la partida de nacimiento y los nombramientos o servicios que tuviesen prestados.

Los presentados habrán de verificar los siguientes ejercicios:

1.º Lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

2.º Los serenos habrán de acreditar ser mayores de veinticinco años, certificado de buena conducta, ídem facultativo de robustez física, servicios prestados y manejo de los relojes registradores.

3.º Los Portamiras habrán de conocer el manejo y colocación de las miras y distinguir los diferentes aparatos empleados en los trabajos del Instituto.

4.º Los Mozos de Laboratorio, conocer los diferentes aparatos y utensilios empleados, los líquidos que haya de usarse, para su cuidado y custodia, así como las máquinas y accesorios.

Verificados los ejercicios, el Tribunal correspondiente propondrá a la Superioridad los que hayan obtenido mayor calificación para que ocupen las plazas que se sacan a oposición, y presentará una relación de los que hayan demostrado aptitud para estos cargos, por si se les considera en condiciones de poder ocupar las vacantes de esta clase que pudieran existir en lo sucesivo.

Los ejercicios habrán de dar principio a los dos días de terminado el plazo de admisión de instancias.

Madrid, 23 de marzo de 1933.—El Director general, H. Castro.

(Gaceta 28 marzo 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria.

Finalizado el día 2 de los corrientes el plazo de treinta días concedido a los propietarios para la declaración de las fincas de su pertenencia, incluidas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, y habiendo propietarios que, por unas u otras causas, no han declarado las suyas dentro del expresado plazo, y se ven ahora en la imposibilidad de hacerlo por rechazar los Registradores de la Propiedad las declaraciones que se les presenten extemporáneamente,

Esta Dirección general, resolviendo diversas consultas formuladas sobre el particular, se ha servido disponer lo siguiente:

Los propietarios de fincas rústicas incluidas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, podrán presentar en los Registros de la Propiedad correspondiente las declaraciones prevenidas en la Base 7.ª de dicha Ley, aunque haya transcurrido el plazo de treinta días que para tal fin se les concedió.

Los Registradores admitirán dichas declaraciones y las tramitarán en la forma ordinaria cuando contengan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la multa que pueda imponer el Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la Base 7.ª de la Ley.

En la casilla de observaciones del libro inventario harán constar la fecha de presentación de estas declaraciones.

El Instituto de Reforma Agraria, a los efectos de la referida multa, resolverá en cada caso la aplicación a estos propietarios de los beneficios que el apartado cuarto de la citada Base 7.ª otorga a los denunciados.

Madrid, 24 de marzo de 1933.—El Director general, Ramón Feced.

Señores Registradores de la Propiedad.

(Gaceta 28 marzo 1933).

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

La Legación de Suiza en Madrid ha participado a este Ministerio que la Legación de S. M. Británica en Berna ha hecho saber al Consejo Federal Suizo, en ejecución del artículo 26 del párrafo primero del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, que dicho Convenio es aplicable a los Estados Malayos federados.

Dicha adhesión comenzó a surtir efecto el 10 de enero de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a las publicaciones aparecidas en la *Gaceta de Madrid* en sus números correspondientes al 13 de mayo, 10, 11 y 15 de junio y 5, 18 y 21 de septiembre de 1932.

Madrid, 24 de marzo de 1933. — El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

(Gaceta 28 marzo 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de enero del corriente año, han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de marzo de 1933.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Castellón: Vall de Uxó, Vicente Piris Bisbal.
Ciudad Real: Socuéllamos, José Atienza Carbonell.

Granada: Cullar Baza, Bartolomé Hernández Coma.

Oviedo: Tineo, Bartolomé Hernández Coma.
Toledo: Mora, Tomás Isasia Díaz.

(Gaceta 28 marzo 1933).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Caminos.

CAMINOS VECINALES

El crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio para el corriente año, que se destina para subvención a las Diputaciones provinciales por el servicio de conservación de caminos vecinales, se eleva a la cifra de 9.200.000 pesetas, cantidad superior en 3.850.000 pesetas respecto a la que figuraba en el presupuesto del año último, y teniendo en cuenta los datos que por conducto de las Jefaturas de Obras públicas han remitido las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares, este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la distribución de dicho crédito en la forma que a continuación se expresa.

2.º Que oportunamente se vayan librando como subvención a las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares respectivas y para los fines indicados, las cantidades trimestrales correspondientes con cargo al crédito consignado en el artículo 5.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de marzo de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

Distribución del crédito consignado en el presupuesto vigente para subvencionar a las Diputaciones provinciales para el servicio de conservación de caminos vecinales.

Provincia de Zaragoza.

Distribución total del crédito, 112.652.

Cantidad que corresponde por trimestre, 28.163.

Madrid, 24 de marzo de 1933.— El Director general, A. F. Bolaños.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de Presidentes y suplentes para Mesas electorales de los pueblos que se expresan

ALAGON

Sección 1.ª— Presidente, D. Jacinto Gay Pérez.

Suplente, D. Lorenzo Luis Lasierra.

Sección 2.ª— Presidente, D. Daniel Foronda Sanz.

Suplente, D. Emilio Zamora Angoy.

Sección 3.ª— Presidente, D. Tomás Arnaudas Pelegrín.

Suplente, D. Félix Salas Sanz.

Sección 4.ª— Presidente, D. Cesáreo Grañena Soláns.

Suplente, D. Jesús Sánchez Alonso.

Sección 5.ª— Presidente, D. José Calvín de Vicente.

Suplente, D. Antonio Sierra Ríos.

AMBEL

Presidente, D. Serafín Aragón Casanova.

Suplente, D. Mariano Villabona Fraile.

BALCONCHAN

Presidente, D. Celestino Valero Catalán.

Suplente, D. Conrado Agustín Hernández.

BIOTA

Sección 1.ª— Presidente, D. Nicolás Abad Ibero.

Suplente, D. Mariano Torrero Pueyo.

Sección 2.ª— Presidente, D. Francisco Abad Blasco.

Suplente, D. José Lafita Lamarca.

FOMBUENA

Presidente, D. Joaquín Romeo Mainar.

Suplente, D. Vicente Romeo Izaguerri.

LAGATA

Presidente, D. Florencio Baquero Gómez.

Suplente, D. Francisco Lázaro Amada.

LAS CUERLAS

Presidente, D. Feliciano Obón Rubio.

Suplente, D. Rudesindo Guarinos López.

LUESIA

Sección 1.ª— Presidente, D. Benjamín Aragüés Galbán.

Suplente, D. Eugenio Pellicer Sánchez.

Sección 2.ª— Presidente, D.ª Manuela Aragüés Soterías.

Suplente, D. Ciriaco Mayayo Huesca.

MAGALLON

Distrito 1.º, Sección 1.ª— Presidente, D. Santos Ruberte Morales.

Suplente, D. Florentín Ruberte Lázaro.

Sección 2.ª— Presidente, D. Luciano Navarro Manero.

Suplente, D. Juan Remón Chueca.

Distrito 2.º, Sección 1.ª— Presidente, D. Pedro Ruberte Panos.

Suplente, D. Francisco Miguel Lázaro.

Sección 2.ª—Presidente, D. Felipe Galed Manero.

Suplente, D. Guillermo de la Fuente.

MURILLO DE GALLEGO

Presidente, D. Juan Antonio Mallén Trallero.

Suplente, D.ª Gabriela Visús Gállego.

PUEBLA DE ALBORTON

Presidente, D. Félix Lerón Simón.

Suplente, D. Victoriano Turón Casasnovas.

PUEBLA DE ALFINDEN

Sección 1.ª— Presidente, D. Antonio Naval Vitriá.

Suplente, D. Tomás Roche Alcolea.

Sección 2.ª— Presidente, D. Constantino Burillo Meseguer.

Suplente, D. Blas Meneses Ballestar.

SIERRA DE LUNA

Presidente, D. Pascual Avante López.

Suplente, D. Modesto Pérez Sánchez.

UNDUES PINTANO

Presidente, D. Angel Ayarra Salva.

Suplente, D. Valentín Bara Bello.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.236.— Bijuesca

2.237.— San Mateo de Gállego

2.242.— Lumpiaque

Apéndice al amillaramiento.

2.236.— Bijuesca

2.237.— San Mateo de Gállego

2.238.— Fréscano

2.239.— Puendeluna

Recuento general de ganadería.

2.236.— Bijuesca

2.237.— San Mateo de Gállego

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.236.— Bijuesca

2.240.— Murero

Ateca.

N.º 2.241.

El día once del corriente, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de arriendo de los pastos de la dehesa «Carnicera» para el año 1933-34, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

Cuenta con corral, abrevadero y pastos para seiscientos cabezas de ganado lanar.

Ateca, 2 de abril de 1933.— El Alcalde, Antonio Alvaro.

Sástago.

N.º 2.165.

Aprobados por el Ayuntamiento, en sesión de fecha uno corriente, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a la subasta para la construcción de una balsa en el monte comunal, cuyo presupuesto asciende a la suma de 21.235'89 pesetas, se someten a información pública, por el plazo de diez días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Contratación vigente, para que, durante el indicado plazo puedan ser examinados los expresados documentos por los vecinos que lo deseen y puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes contra los mismos.

El plazo de información pública principiará a contarse desde el siguiente al que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia y el expediente estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas de oficina.

Sástago, 3 de abril de 1933.— El Alcalde, Eustaquio Barceló.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto extraordinario para el gasto que ocasione la construcción de una balsa en el monte comunal de este Municipio, importante la suma de 21.235'89 pesetas, se expone al público el expresado documento por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, con el fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

El plazo de exposición al público principiará a contarse desde que el presente edicto aparezca inserto en el B. O. de la provincia.

Sástago, 3 de abril de 1933.— El Alcalde, Eustaquio Barceló.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513

338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.146.

CUESTA PESQUERA, Perpetuo; hijo de Balbino y de Saturnina, natural de Monzán de Campos, provincia de Palencia, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 605 milímetros, soltero, camarero, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, barba lampiña, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza 31 para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en Lérida, ante el Juez instructor D. Julio Mejón Carnisco, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento 22 de guarnición en Lérida.

Núm. 2.231.

PALACIOS PALACIOS, Hilario; que habitó en Burgos, Zaragoza y vecino de La Almunia de Doña Godina, procesado en el sumario número 15 del año de 1933; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia a constituirse en prisión.

Núm. 2.198.

PEREZ IBÁÑEZ, Francisco; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Pilar, número 9, fonda, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Logroño, el día 28 del actual mes de abril, a las once de su mañana, a fin de que asista, como testigo, a las sesiones del juicio oral decretado en la causa número 48 de 1932, seguida contra José María Romeo y González, de Santa Cruz, sobre lesiones por atropello de automóvil.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.227.

Madrid.

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número tres de esta capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Cecilia Balaguer García, promovido a nombre de D.^a Enriqueta Balaguer García, asistida de su esposo D. Pedro de Landía Puy, se anuncia la muerte sin testar de la doña Cecilia Balaguer García, que falleció en la ciudad de San Sebastián el día primero de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en estado de viuda de D. Rafael Gimeno, y sin dejar sucesión, a los 53 años de edad, siendo natural de Zaragoza, e hija de Manuel y Cecilia.

Y se hace saber que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo doña Enriqueta y D.^a Teresa Balaguer García; y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dichos interesados para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días.

Madrid, veinticinco de marzo de mil nove-

cientos treinta y tres.— (ilegible).— El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.042.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Almendros Grañén, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día quince de abril próximo, a las once, y en la Sala audiencia de este Juzgado, se venderán en pública subasta, los bienes que a continuación se relacionan:

Una cuna de latón, otra de hierro y otra de madera, rota; dos pupitres de madera; cuatro sillas; una mesilla de noche, rota; un lavadero de madera y cinc; dos maceteros, mimbre; un triciclo niño; un bidet hierro esmaltado con pie de madera; una estufa eléctrica, en mal uso; noventa y tres libros de distintas materias y treinta y siete trozos piezas de música; tasados estos bienes en ciento veintiséis pesetas.

Se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes están constituidos en depósito en poder de D.^a Justa Alonso, domiciliada Armas, 2.

Dado en Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos treinta y tres.— Francisco Almendros.— Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.244.

C. A. Y. A.

Crédito Aragonés Industrial y Agrícola, C. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el próximo día 26 de abril, a las diez y seis horas en primera convocatoria, y para el siguiente día 27, a la misma hora, en segunda, en el domicilio social de la Compañía, Coso, 68, pral.

El objeto de la reunión es:

- 1.º Admitir o denegar la dimisión presentada por el actual Director general Sr. Vidal.
- 2.º Nombramiento de Consejeros.
- 3.º Reforma de los artículos 2 y 12 de los Estatutos sociales.

Se previene a los señores accionistas, que para tener derecho de asistencia a tal Junta, deberán proveerse, dos días antes por lo menos, de una papeleta de asistencia en la Secretaría de la Compañía, de acuerdo a cuanto previenen los Estatutos.

Zaragoza, 31 de marzo de 1933.— El Presidente accidental del Consejo de Administración, José Salillas.

IMPRESA DEL HOSPICIO

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LIBRO DE PAGO DE SALARIOS NUM.

Correspondiente a la Póliza núm. de

Empezado el de de

INTERESA CONOCER A LOS ASEGURADOS

Patrono. — Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos. (Del artículo 2.º del Reglamento de la Ley.)

Operario. — Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la Ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratadas, ni tampoco las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración del artículo 3.º del Reglamento de la Ley.

Obligatoriedad del Seguro. — Todo patrono

comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta lo constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Este Seguro podrá concertarse con la Caja Nacional y con las Mutualidades patronales o Compañías de seguros que cumplan los preceptos legales.

Sanciones y obligaciones del patrono no asegurado. — El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley. (Artículo 88 del Reglamento de la Ley.)

Publicidad del Seguro. — Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar, en lugar visible del taller, explotación o fábrica, noticia de la entidad o entidades con las cuales ha contratado el Seguro obligatorio de accidentes, y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

LIBRO DE PAGO DE SALARIOS

El presente libro consta de folios, convenientemente numerados y sellados por la entidad aseguradora.

INSTRUCCIONES

1.^a En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.º, el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el Seguro obligatorio de indemnización por accidentes seguidos de incapacidad permanente o muerte. (Del artículo 95 del Reglamento de la Ley.)

2.^a En el libro de pagos se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pagos por nóminas diarias, semanales o mensuales que se encuadernen o coleccionen. (Del artículo 97 del Reglamento de la Ley.)

3.^a Los libros de matrícula y de pagos deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios. (Del artículo 98 del Reglamento de la Ley.)

4.^a El orden de inscripción de asalariados en este libro será correlativo con el del de matrícula.

5.^a (En caso de despido o suspensión de alguno o algunos de los operarios que comprenda, se rayarán, a partir del siguiente día al del cese, las casillas que queden en blanco a continuación de la última utilizada, totalizándose los salarios percibidos en el mes en el lugar correspondiente.)

6.^a Cuando se dé la circunstancia de que sufra variación el jornal de un obrero o sus devengos complementarios se procederá de acuerdo con la instrucción anterior.

7.^a Los pagos consignados en cada hoja sólo se referirán a un mes, de forma que si el trabajo o el Seguro comienza en un centro el día último de abril, por ejemplo, no se utilizará para sentar pagos más que la casilla correspondiente al día 30, procediéndose seguidamente a la apertura de la hoja u hojas necesarias para los pagos del siguiente mes.

8.^a Los asientos se harán consignando en la

parte superior de la casilla marcada en cada día las horas normales de trabajo y en la inferior, se consignarán las extraordinarias. A la casilla de devengos complementarios se llevarán de una vez, a fin de mes, la totalidad de éstos, según al cálculo señalado en el libro de matrícula y ateniéndose a lo que dispone la letra C del artículo 37 del Reglamento de la Ley, que dice así: "Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio valor en la localidad para los obreros de condición análoga..."

Cuando los devengos tengan carácter de paga extraordinaria, participación en beneficios, etc., es decir, cuando no sean permanentes, no habrá necesidad de cambiar de línea, ni, por tanto, de numeración.

9.^a Cuando en una hoja del libro no quepan los nombres de todos los operarios ocupados en esta industria, utilícese la siguiente, encabezando su primera línea con las palabras "Sigue la anterior", en el lugar en blanco correspondiente a las casillas "Número de matrícula" y "Apellidos y nombre".

10. En los asientos hechos por cada obrero, el número total de horas normales de trabajo, acusado por la suma de las cifras consignadas en la parte superior del rayado correspondiente a "Días del mes", multiplicado por el tipo en pesetas por hora de trabajo, nos dará el importe de la casilla "Total por jornadas normales".

El total correspondiente a "Horas extraordinarias" se hallará multiplicando el número de éstas (casilla de "Horas extraordinarias") por la cifra en pesetas que aparezca en la casilla de "Tipo por hora".

Para cumplimentar la casilla "Devengos complementarios" habrá de atenderse a lo que dispone la instrucción 8.^a anterior. Los asientos en esta casilla se harán de una sola vez y a fin de mes.

11. La suma de las casillas "Total por jornadas normales", "Total por horas extraordinarias" y "Devengos complementarios", acusará el "Total general mensual". Cuando haya necesidad de arrastrar estas sumas, se utilizará para los totales parciales correspondientes la última línea de cada folio.

